

## INTRODUCCIÓN A LA CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE BENEFICIOS EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS POR CHILE

*INTRODUCTION TO THE LIMITATION ON BENEFITS CLAUSE IN DOUBLE TAXATION  
TREATIES SIGNED BY CHILE*

Sofía Witt Retamal\*

**RESUMEN:** En 2017, la OCDE agregó al artículo 29 del modelo de convenio una cláusula de limitación de beneficios, similar a la adoptada por el modelo de Estados Unidos en sus tratados. En este trabajo se evaluará la efectividad de la introducción de esta cláusula en los convenios suscritos por Chile, así como la necesidad de incorporación en los futuros convenios negociados por el país, considerando el sistema impositivo nacional, y si realmente cumple con los objetivos iniciales del proyecto BEPS.

**ABSTRACT:** In 2017, the OECD added a limitation on benefits clause to article 29 of the model treaty, like the one adopted by the United States treaty model. This paper will evaluate the effectiveness of introducing this clause in agreements signed by Chile, as well as the need for its incorporation in future agreements negotiated by the country, taking into consideration the national tax system and whether it truly fulfills the initial objectives of the BEPS project.

**Palabras clave:** cláusula de limitación de beneficios; limitación de beneficios; selección abusiva de convenios; proyecto BEPS.

**Keywords:** *limitation of benefits clause; limitation of benefits; treaty shopping; BEPS project.*

### 1. INTRODUCCIÓN

Con la facilitación de las relaciones económicas internacionales y la globalización de las relaciones entre países, los tratados internacionales se han convertido en un eje central en las relaciones políticas y económicas entre naciones. En este sentido, con el objetivo de promover las relaciones económicas internacionales mediante la eliminación de la doble imposición y, posteriormente, evitar mecanismos de evasión fiscal, los países han optado por suscribir convenios para evitar la doble imposición.

La doctrina ha resaltado que la estructura de los convenios sobre doble tributación es el resultado de los primeros acuerdos celebrados entre los Estados alemanes durante la segunda mitad del siglo XIX, siendo en tratado entre Prusia y Sajonia de 1869 el que presenta una

---

\* Abogada, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho con mención en Derecho Tributario, Pontificia Universidad Católica de Chile. Parte del equipo de consultoría tributaria de EY Chile. Correo sofia.witt@cl.ey.com. El presente artículo se basa sobre el trabajo de titulación de la autora. Recibido el 26 de octubre, aceptado el 16 de diciembre.

mayor similitud con los con convenios posteriores<sup>1</sup>. La parte teórica de estos acuerdos fue reforzada por el trabajo de organizaciones como la Cámara Internacional de Comercio<sup>2</sup> y de diversas conferencias en las que se propusieron criterios y métodos para que los países pudieran distribuir la potestad fiscal<sup>3</sup>.

Sin embargo, fue el informe de la Liga de las Naciones sobre la doble imposición en 1923 el que impulsó su unificación, destacando los problemas derivados de la aplicación de las leyes fiscales de dos países. Esto dio paso a informes y a las conferencias en las que nacieron los primeros modelos de convenios sobre doble tributación<sup>4</sup>, a saber, de México en 1943 y de Londres en 1946<sup>5</sup>.

Desde entonces, la firma de estos tratados ha experimentado un crecimiento significativo, evolucionando y adaptándose a medida que las necesidades fiscales y económicas de los países han cambiado. Estos acuerdos son clave para prevenir la doble imposición y promover la inversión extranjera, reduciendo las barreras fiscales y fomentando la colaboración entre países<sup>6</sup>.

Continuando con el trabajo realizado por la Liga de las Naciones, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicó en 1963 la primera versión de su *Modelo de convenio de la OCDE sobre la renta y el capital*, el cual ha sido actualizado y adaptado en numerosas ocasiones para mantenerse al día con las diversas realidades económicas mundiales. Desde entonces, la mayoría de los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre países han adoptado, de una forma u otra, este modelo.

A esto, se sumó el primer Modelo de Naciones Unidas de 1980 que, si bien sigue al Modelo OCDE, propone cláusulas alternativas que buscan equilibrar los intereses de los países en desarrollo<sup>7</sup>.

## 2. ESTADOS UNIDOS Y LA SELECCIÓN ABUSIVA DE TRATADOS

El Departamento del Tesoro Norteamericano publica cada cierto tiempo su propio modelo de convenio sobre doble tributación, sin perjuicio de utilizar en sus negociaciones, igualmente, los modelos de la OCDE y de la ONU<sup>8</sup>. Como veremos en las siguientes líneas, en materia de selección abusiva de tratados Estados Unidos implementó una estrategia diferente a la de los demás países de la OCDE, que llevó a la creación de la cláusula que es objeto del análisis de este trabajo.

La selección abusiva de tratados sobre doble tributación supone que un contribuyente residente fiscal de un país que no tiene un convenio con aquel donde desea invertir, busca un tercer país que sí lo tiene, para poder aprovechar beneficios que, sin interponer esa jurisdicción, no tendría.

La doctrina tiende a señalar que estos procesos corresponden a una cuidadosa selección del convenio más favorable, considerando que los beneficios que conceden los tratados son variados: reducciones de tasas, exenciones, créditos, etc.<sup>9</sup>

Si bien se podría pensar que lo indicado en el párrafo anterior es más la muestra de la realidad de países que tienen extensas redes de convenios sobre doble tributación y empresas con abundantes recursos que les permiten asesorías más sofisticadas, más que ser parte de la definición, es necesario tener presente que no cualquier jurisdicción en la que exista un convenio vigente con otro país proporciona una ventaja fiscal, porque las reglas fiscales internas del país seleccionado pueden neutralizar todo beneficio.

---

<sup>1</sup> HATTINGH (2013) Vol. 6 pp. 33-42.

<sup>2</sup> NAROTZKI (2017) p. 385 y RINSCHÉ NÚÑEZ y VICENTE MOLINA (1970) pp. 35-36.

<sup>3</sup> RINSCHÉ NÚÑEZ y VICENTE MOLINA (1970) pp. 24-30.

<sup>4</sup> RINSCHÉ NÚÑEZ y VICENTE MOLINA (1970) pp. 36-43.

<sup>5</sup> THORNTON SMITH (1996) pp. 845-891.

<sup>6</sup> MOYAL (2019) pp. 168-169.

<sup>7</sup> NAROTZKI (2017) p. 386.

<sup>8</sup> POSTLEWAITE (2014) Vol. 2 p. 30.

<sup>9</sup> DE BRO (2008) p. 5.

Por lo mismo, los ejemplos clásicos que entrega la doctrina involucran, por ejemplo, un individuo es residente en país sin tratado que grava solamente rentas locales, por lo que no otorga créditos por impuestos pagados en el extranjero, por lo que puede constituir una sociedad holding en una jurisdicción con la que Estados Unidos tiene un convenio. Esa sociedad *holding* puede luego invertir en valores en Estados Unidos beneficiándose (de no existir la cláusula analizada) de una menor tasa de retención en origen. Además, el no residente extranjero quiere asegurarse de que ninguna de sus inversiones esté sujeta a impuesto federal a la herencia de Estados Unidos. Entonces, debido a que los ingresos de la sociedad *holding* no tendrían su origen en el país de origen del individuo, no estará sujeto a impuestos en él. Como veremos, antiguamente el tratado de Estados Unidos con Antillas Holandesas y, en parte, el que ese país tenía con Barbados, fueron populares para conseguir esos objetivos<sup>10</sup>.

Como similares se podían usar para rebajar la carga fiscal impuesta a otras rentas, Estados Unidos veía restringida su capacidad negociadora cuando se sentaba frente a países cuyos inversionistas empleaban otros convenios para reducir su carga fiscal<sup>11</sup>.

La OCDE abordó este problema con cláusulas propias, como la del beneficiario efectivo que restringe los arreglos que impliquen que una entidad opere como mero conducto para canalizar ciertas rentas<sup>12</sup>.

Como adelantamos, Estados Unidos ha desarrollado su propio modelo de tratado, coloquialmente conocido como el modelo US, el cual, si bien sigue en gran parte las directrices del modelo OCDE, difiere principalmente en la inclusión de limitaciones en el uso de tratados suscritos por Estados Unidos por parte de terceros países<sup>13</sup> que se explican por el problema antes mencionado.

En este sentido, el modelo US busca evitar el uso abusivo de los tratados, impidiendo que residentes de terceros países utilicen convenios que Estados Unidos pueda tener con un Estado específico. Esto se logra canalizando los ingresos provenientes de Estados Unidos a través de compañías de capital o sociedades holding establecidas en el país con el cual Estados Unidos tiene un tratado vigente. De esta manera, se busca reducir la carga fiscal que podría corresponder a Estados Unidos por los ingresos de no residentes.<sup>14</sup>

La inclusión de esta cláusula en los convenios suscritos por Estados Unidos, al menos en su forma embrionaria, tiene su primer antecedente en el tratado suscrito entre Estados Unidos y Luxemburgo en 1962<sup>15</sup>. Dicho tratado introdujo por primera vez cláusulas que restringían beneficios en respuesta a casos que, a ojos de la administración fiscal americana, era un uso abusivo del tratado suscrito con el Reino Unido en la década de los sesenta, producto de la extensión de la aplicación del tratado suscrito originalmente con Reino Unido a veinte territorios dependientes del Reino Unido, los cuales, en las dos décadas siguientes, obtuvieron su independencia y promulgaron leyes fiscales que les obligaban a respetar el tratado del Reino Unido, junto con establecer normas internas atractivas para los inversionistas. Estos territorios se convirtieron en verdaderos paraísos fiscales para la inversión extranjera<sup>16</sup>.

Considerando que Estados Unidos desarrolló variadas doctrinas antiabuso, vale la pena preguntarse si realmente esta selección de convenios era abusiva, porque si la calificación de abusivas de estas operaciones fuera correcta, la cláusula que analizamos habría sido innecesaria. Así que una explicación alternativa es que no se analizaron todas las consecuencias de celebrar convenios con jurisdicciones que presentaban esas oportunidades a los inversionistas foráneos.

Entonces, se consideró que un uso abusivo de los tratados ocurrió con el tratado suscrito en 1948 con el Reino de los Países Bajos, el cual en 1955 se extendió a las Antillas

---

<sup>10</sup> FREUD (1983) p. 628.

<sup>11</sup> FREUD (1983) pp. 628-629.

<sup>12</sup> DE BRO (2008) pp. 11-20.

<sup>13</sup> MACDONALD (2016) pp. 13-14.

<sup>14</sup> KIM (1990) p. 987.

<sup>15</sup> KIM (1990) p. 988.

<sup>16</sup> KIM (1990) p. 989.

Holandesas, territorio autónomo que formaba parte de Países Bajos. El tratado disponía tasas reducidas para numerosas rentas, destacando entre ellas la exención de impuesto de retención a los emisores de bonos, que fueran subsidiarias extranjeras de corporaciones estadounidenses. Adicionalmente, la ley fiscal interna de dicho no gravaba los pagos realizados a inversores extranjeros. Los factores anteriores dieron lugar a que un gran número de compañías extranjeras se establecieran en dicha jurisdicción con el objeto de aprovechar las tasas reducidas y exenciones pactadas con Estados Unidos.<sup>17</sup>

En este sentido, el Tesoro de Estados Unidos desarrolló en 1970 una especie de cláusula de limitación de beneficios que restringía la propiedad de corporaciones receptoras de rentas pasivas elegibles para los beneficios del tratado solo a residentes del país con el cual se tenía el tratado<sup>18</sup>. Tanto los modelos de tratado de Estados Unidos de 1977 como de 1981 contemplaban la imposibilidad de utilizar los beneficios del tratado cuando un residente de un tercer país poseyera más del 25% de propiedad en una entidad domiciliada en el país con el cual Estados Unidos tenía el tratado. Posteriormente, esta limitación se amplió para incluir a ciertos fondos y otras entidades, incluyendo aquellas que no fueran receptoras de rentas pasivas.<sup>19</sup>

La doctrina ha considerado que, si bien no tuvieron un lenguaje uniforme e inclusive parecen haber sido incluidas de manera aleatoria solamente en algunos convenios y excluida de otros, sin que se encuentren explicaciones satisfactorias para ello, es al menos posible considerar que, a principios de la década de 1980, se desarrollan las cláusulas de limitación de beneficios propiamente tales. Esto va de la mano con la modificación del borrador del modelo de convenio norteamericano en 1981, lo que se hizo para efectos de permitir una discusión sobre esta normativa. En 1984 se incluye en el convenio con Chipre la cláusula analizada, incluyendo tres pruebas objetivas que buscan evitar la selección de esa jurisdicción por parte de terceros países<sup>20</sup>.

Posteriormente, en 1987, Estados Unidos puso fin al convenio suscrito con las Antillas Holandesas, el cual durante mucho tiempo se consideró un refugio efectivo para aprovechar el tratado suscrito con Estados Unidos. Esto se debió principalmente a que no se logró llegar a un nuevo acuerdo basado en los criterios para prevenir el abuso de tratados establecidos en el Modelo US<sup>21</sup>.

Por último, considerando que hoy el artículo sobre derecho a los beneficios del Modelo OCDE contiene tanto a la cláusula de limitación de beneficios, que se caracteriza por establecer pruebas objetivas, como la prueba del propósito principal, que implica un análisis subjetivo<sup>22</sup>, es importante no confundir las dos disposiciones, a pesar de que tienen en común que buscarían prevenir abusos en la selección de convenios.

### **3. LA CLÁUSULA SOBRE LIMITACIÓN DE BENEFICIOS Y EL MODELO OCDE**

Si bien Estados Unidos ha incorporado cláusulas que establecen limitaciones al uso de los tratados en sus convenios desde los años sesenta, la mayoría de los países han empezado a incluir estas provisiones en los mismos términos que el modelo U.S. solo en los últimos años. Esto se debe principalmente a que la mayoría de sus tratados siguen las directrices del modelo de convenio fiscal de la OCDE, el cual no contemplaba estas provisiones específicas.

Es importante notar que la interacción de estas cláusulas con el derecho de otros países no ha sido pacífica y, por ejemplo, respecto de los convenios celebrados entre Estados Unidos y países europeos la doctrina ha cuestionado que la cláusula sobre limitación de beneficios sea compatible con la normativa de la Unión Europea, que tiene una regulación especial respecto de matrices y filiales que busca defender la libertad de establecimiento, por lo que

<sup>17</sup> CRANDALL (1988) p. 356.

<sup>18</sup> KIM (1990) p. 989.

<sup>19</sup> KIM (1990) p. 989.

<sup>20</sup> MACDONALD (2016) pp. 90-97.

<sup>21</sup> KIM (1990) p. 991.

<sup>22</sup> VERGARA QUEZADA (2020) pp. 28-65.

se ha considerado que esta cláusula infringiría esa libertad, lo que pasará a ser un problema relevante ahora que ella se podrá extender a otros convenios<sup>23</sup>.

La mencionada expansión de la cláusula parte por el proyecto de la OCDE y el G20 de lucha contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS por sus siglas en inglés), que es respuesta a las crecientes preocupaciones sobre las prácticas fiscales agresivas de las empresas multinacionales, las cuales aprovechaban lagunas y diferencias en los sistemas tributarios internacionales para reducir al mínimo sus obligaciones fiscales. Estas prácticas de erosión de la base imponible y traslado de beneficios amenazaban la equidad y la eficiencia de los sistemas fiscales, así como la capacidad de los estados para financiar los servicios públicos. El proyecto BEPS comenzó en 2013 con el objetivo de abordar estas preocupaciones y desarrollar soluciones internacionales coordinadas y coherentes para combatir estas prácticas perjudiciales<sup>24</sup>.

La Acción 6 del proyecto BEPS identificó el problema del uso abusivo de los tratados<sup>25</sup>, el cual resulta en una pérdida de ingresos fiscales para los Estados y socava su soberanía fiscal. En este contexto, se publicó en el año 2016 un informe con el objetivo de prevenir el uso abusivo de los convenios fiscales. El informe presenta nuevas normas convencionales antiabuso y recomienda seguir ciertos procedimientos para abordar estrategias de uso abusivo de los tratados, como el uso de empresas pantalla en un Estado<sup>26</sup>.

El problema de uso abusivo de los tratados, de acuerdo con el informe de la OCDE, tendrá lugar cuando una persona no residente busca mecanismos o estrategias para hacer uso de los beneficios suscritos entre terceros Estados. En este sentido, los anteriores modelos de tratado de la OCDE contienen determinadas cláusulas que buscan combatir este problema, como es la introducción del concepto de beneficiario efectivo<sup>27</sup>.

Consecuentemente, el informe recomienda adoptar tres medidas al abordar los casos de uso abusivo de los tratados. En primer lugar, se sugiere que los convenios incluyan una declaración de los Estados en la que se señale su compromiso para prevenir la evasión fiscal y evitar que se generen oportunidades mediante el uso abusivo de estos. En segundo lugar, se propone la introducción en el modelo de la OCDE de una cláusula de limitación de beneficios similar a la implementada por Estados Unidos. Y finalmente, se plantea la necesidad de introducir una norma general antiabuso que se base en los propósitos principales de las operaciones o acuerdos, y que abarque otras formas de abuso de los convenios más allá de la cláusula específica de limitación de beneficios mencionada anteriormente<sup>28</sup>.

Según los informes y análisis realizados en esta materia, la OCDE, en su compromiso por abordar el uso abusivo de los convenios y la elusión fiscal, realizó importantes cambios en su modelo de tratado en el año 2017. Uno de los cambios más destacados fue la incorporación en el artículo 29 de una cláusula de limitación de beneficios, que guarda gran similitud con la cláusula adoptada por Estados Unidos. Esta medida busca fortalecer la capacidad de los países para prevenir y combatir estrategias de elusión fiscal a través de la utilización abusiva de los convenios.

De esta manera, la OCDE terminó recomendando que los Estados contratantes implementaran en sus convenios sobre doble tributación, de manera alternativa, una de estas tres medidas: (1) incorporar una cláusula sobre el propósito principal de aplicación general, (2) introducir una cláusula sobre el propósito principal combinada con una cláusula sobre limitación de beneficios restringida o (3) agregar una cláusula sobre limitación de beneficios detallada suplementada con mecanismos para hacerse cargo de los arreglos para conducir rentas<sup>29</sup>. Sobre estos últimos arreglos, se ha destacado que ellos se refieren a rentas pasivas<sup>30</sup>.

<sup>23</sup> ANDERS (1997) pp. 165-216 y ESSERS y OFFERMANN (1996) pp. 68-82.

<sup>24</sup> OCDE (2013).

<sup>25</sup> Comúnmente conocido por su denominación en inglés como “*treaty shopping*”.

<sup>26</sup> OCDE (2016) p. 9.

<sup>27</sup> OCDE (2016) p. 17.

<sup>28</sup> OCDE (2016) pp. 18-19.

<sup>29</sup> RUST (2022) Vol. II p. 2379.

<sup>30</sup> ROMERO C. (2011) p. 57.

En este trabajo se analizará la introducción de la cláusula de limitación de beneficios contenida en el artículo 29 del modelo de convenio recomendado por la OCDE, así como su inclusión en los convenios recientemente suscritos por Chile. Se examinará la aplicación de esta cláusula hasta la fecha y se identificarán las problemáticas que pueden surgir al aplicar este tipo de cláusulas según la legislación nacional.

#### **4. INTRODUCCIÓN A LA CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE BENEFICIOS EN LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR CHILE**

Como se indicó en el acápite anterior, la cláusula de limitación de beneficios fue incorporada en el modelo de convenio de la OCDE en el año 2017.

En este punto es necesario hacer presente la distinción entre la cláusula sobre limitación de beneficios que, como se adelantó, se caracteriza por un análisis objetivo, y la prueba sobre el propósito principal, en la que se intenta determinar las motivaciones del contribuyente<sup>31</sup>. Si bien ambas son incluidas en un único artículo titulado derecho a los beneficios, el Servicio de Impuestos Internos confunde ambas instituciones en la Circular N° 57, de 2009.

Entonces, antes del 2017 algunos convenios suscritos por Chile ya incluían una cláusula similar en relación con dividendos, intereses y regalías, limitando la aplicación de los beneficios del convenio cuando la transacción o serie de transacciones tuviesen como propósito principal obtener beneficios que no se hubieran otorgado sin la existencia de dicha transacción<sup>32</sup>.

A pesar de la larga trayectoria histórica de la cláusula de limitación de beneficios estudiada en la sección anterior, la inclusión de esta en su redacción basada en el modelo estadounidense sólo ha sido recientemente incorporada en algunos de los últimos convenios suscritos y ratificados por Chile.

En este sentido, el primer antecedente de su introducción en los convenios negociados por el país lo encontramos en el convenio para evitar la doble tributación suscrito con Estados Unidos<sup>33</sup> en Washington el 4 de febrero de 2010, el cual fue recientemente aprobado por el Congreso estadounidense con reservas, las que fueron ratificadas por Chile este año<sup>34</sup>.

Con posterioridad, y sin perjuicio del amplio número de convenios que Chile ha negociado y suscrito con otros países en los últimos años, esta cláusula solo ha sido incluida en algunos tratados. En este sentido, se incluyó en el artículo 24 del convenio con la República Argentina, suscrito el 15 de mayo de 2015; en el artículo 26 del convenio con la República Popular China, firmado el 25 de mayo de 2015; en el artículo 28 del convenio con la República Oriental del Uruguay, rubricado el 1 de abril de 2016; en el artículo 28 del convenio con la República de la India, suscrito el 9 de marzo de 2020 y, finalmente, en el artículo 28 del convenio con el Reino de los Países Bajos, firmado el 25 de enero de 2021.

Cabe destacar que la inclusión de esta cláusula en los convenios señalados se ha materializado bajo distintas redacciones, y en términos dispares. Como vimos al analizar la creación de esta reglamentación dentro del ámbito de los convenios norteamericanos, la falta de coherencia ha sido una de las principales características de esta cláusula.

A pesar de ello, si consideramos las diferentes opciones de negociación que la versión más reciente del modelo OCDE ofrece a los Estados contratantes respecto de esta cláusula, podemos concluir que la falta de uniformidad no se opondría a las recomendaciones de aquel organismo. Sin perjuicio de ello, no parecen ser evidentes los motivos que habrían llevado a acordar textos distintos para esos convenios.

Al respecto, la implementación del estándar mínimo de políticas antiabuso de los tratados dependerá de una serie de factores externos a los convenios, como lo son la legislación

<sup>31</sup> VERGARA QUEZADA (2020) pp. 28-65.

<sup>32</sup> Por ejemplo, en el convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Dinamarca, de 2002, encontramos esta cláusula en el artículo 10 (dividendos), 11 (intereses) y 12 (regalías).

<sup>33</sup> Art. 24 del convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Estados Unidos de América, de 2010.

<sup>34</sup> Oficio N°18.897, de 11 de octubre de 2023.

doméstica antiabuso de cada país y la incapacidad administrativa de los Estados de aplicar determinadas reglas detalladas, requiriendo normas más generales<sup>35</sup>.

En este sentido, el modelo OCDE de convenio para evitar la doble imposición ofrece en su artículo 29 una versión simplificada y una versión detallada para la redacción de cada párrafo de la cláusula de limitación de beneficios. El modelo establece que el texto final acordado entre los países en sus negociaciones dependerá de sus circunstancias particulares.

Además, ofrece a los países la opción de adoptar el texto general antiabuso del párrafo noveno, o bien incluir, además, una variación de los párrafos primero al séptimo, los cuales, sin restringir la aplicación de la regla general, detallen ciertas circunstancias particulares de abuso de tratados.

Ahora bien, los comentarios otorgan a los Estados negociantes igualmente la posibilidad de omitir la cláusula general antiabuso del párrafo noveno y, en su lugar, enumerar explícitamente ciertas hipótesis de abuso de tratados. Señalan que esta variación puede ser adecuada cuando la legislación interna de los Estados contratantes ya contiene suficientes disposiciones contra el abuso de tratados y puede abordar de manera efectiva los problemas derivados de dicho abuso<sup>36</sup>.

En cuanto al modelo negociado por Chile en los tratados suscritos que incluyen la cláusula de limitación de beneficios, cabe destacar que se ha incorporado la cláusula general antiabuso en la mayoría de los tratados negociados en los últimos años, con excepción del tratado suscrito con Estados Unidos, el cual solo contiene hipótesis taxativas de limitación de beneficios en su artículo 24.

Asimismo, Chile ha ratificado una serie de convenios con posterioridad al 2017 sin las hipótesis taxativas de abuso contempladas en los párrafos primero al séptimo de esta cláusula, incluyendo únicamente la hipótesis general antiabuso del párrafo noveno.

## **5. ANÁLISIS DE LA CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE BENEFICIOS EN LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR CHILE**

Teniendo en cuenta la introducción de la cláusula de limitación de beneficios en los convenios previamente mencionados, en esta sección analizaremos en detalle cada uno de los párrafos de esta cláusula, tal como ha sido propuesta por la OCDE en los comentarios de su modelo de convenio de 2017.

También realizaremos un paralelo con la redacción negociada en los convenios suscritos por Chile que incluyen esta cláusula. El objetivo es examinar y comparar las disposiciones y normas específicas aplicables en cada caso. Se hace presente que a la fecha no existe jurisprudencia administrativa ni judicial al respecto en nuestro país. También es necesario advertir que existen variaciones importantes tanto en la cláusula estudiada como en conceptos necesarios para aplicarla en cada convenio, por lo que es necesario efectuar un análisis detallado de cada acuerdo, su protocolo y de los materiales preparatorios respectivos para llegar a conclusiones válidas en un caso real, por lo que el presente trabajo busca resaltar aspectos generales de una materia que ha sido poco estudiada más no resolver problemas concretos.

### **5.1. Párrafo primero. Restricción en el uso de beneficios a determinadas personas calificadas residentes de un Estado contratante**

El primer párrafo del artículo establece una regla especial de ámbito de aplicación de los convenios, señalando que, salvo disposición en contrario, un residente de un Estado contratante no tendrá derecho a los beneficios que el convenio dispone, a menos que tal residente sea persona calificada al momento de que los beneficios sean aplicables de acuerdo con el mismo artículo.

---

<sup>35</sup> OCDE (2016) p. 14.

<sup>36</sup> OECD (2017) p. 517.

Este párrafo modifica el alcance de aplicación establecido en el artículo 1 del modelo OCDE, el cual establece la residencia en uno o ambos Estados contratantes como criterio subjetivo de aplicación del convenio. En cambio, la cláusula de limitación de beneficios restringe generalmente la aplicación de los beneficios establecidos en los convenios a ciertas personas que deben cumplir con condiciones específicas para acceder a dichos beneficios.

En este sentido, la cláusula no se refiere al propósito o intenciones que tuvieron las partes para realizar una determinada transacción o elegir una estructura corporativa, como ocurre en el caso de la cláusula general antiabuso contenida en el párrafo noveno del artículo sobre derecho a los beneficios, sino que atiende a una serie de requisitos objetivos que deben ser cumplidos por el residente que pretende hacer uso de los beneficios del convenio, que es lo que caracteriza a esta cláusula<sup>37</sup>.

En cuanto a la redacción de este párrafo en los convenios suscritos por Chile, no se observan diferencias significativas, más allá de la exclusión expresa de ciertos beneficios en la aplicación de esta cláusula<sup>38</sup>. Esta exclusión se refiere a beneficios que no requieren la residencia del beneficiario para ser otorgados, como por ejemplo la aplicación del procedimiento de acuerdo mutuo contemplado en el artículo 25 del modelo OCDE.

## 5.2. Párrafo segundo. Concepto de persona calificada

El párrafo segundo tiene como objetivo enumerar de manera taxativa lo que se entiende por "persona calificada", de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero.

En relación con la palabra persona, es necesario destacar que ella es empleada en los convenios de manera muy amplia, por lo que se destaca que no es utilizada en una forma exhaustiva. Es decir, la misma puede comprender a entidades que, conforme al derecho interno no son personas<sup>39</sup>. Esta salvedad es importante porque, como indicamos antes, resolver un caso concreto implica, entre otras cosas, estudiar los materiales preparatorios para determinar correctamente el sentido y alcance de una palabra o de una expresión.

Así, a modo de ejemplo, en las Explicaciones técnicas del Departamento del Tesoro Norteamericano se precisa que una entidad que no es transparente fiscalmente y que no está exenta incondicionalmente de impuestos será considerada, por regla general, como residente conforme al convenio, citando a modo de ejemplo las *regulated investment company* (RIC) y los *real estate investment trust* (REIT)<sup>40</sup>. También se indica que se puede considerar que es un individuo a una entidad, como es el caso de un patrimonio hereditario<sup>41</sup>, por lo que, en algunos casos, se establecen normas especiales al efecto<sup>42</sup>. Esta aclaración se hace para resaltar que dilucidar un caso concreto requiere al menos de un análisis exhaustivo de las circunstancias de este, de las normas del convenio, del protocolo y de los materiales preparatorios.

También es importante destacar que, de acuerdo con los comentarios de la OCDE, la calificación a la que se hace referencia en este artículo no requiere la autorización de la autoridad tributaria de cada Estado para ser aplicada, sino que corresponde a una calificación que debe ser aplicada por el propio contribuyente<sup>43</sup>, sin perjuicio de que puede ser revisada y cuestionada por las autoridades tributarias en caso de considerar que no se cumplen los requisitos correspondientes.

Ahora pasamos a revisar los casos de personas que se consideran calificadas.

---

<sup>37</sup> Department of the Treasury (2015) p. 73.

<sup>38</sup> Convenios para evitar la doble tributación entre Chile y Argentina, de 2015; China, de 2015; Uruguay, de 2016 e India, de 2020.

<sup>39</sup> DOURADO *et al.* (2022) Vol. I pp.191-192.

<sup>40</sup> Department of the Treasury (2015) p. 13.

<sup>41</sup> Department of the Treasury (2015) p. 14.

<sup>42</sup> En el caso del convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Estados Unidos, de 2010, se contempla a las personas que sean distintas de los individuos (el concepto de persona del convenio es más amplio e incluye a los patrimonios hereditarios) en la cláusula 24(2)(g).

<sup>43</sup> OECD (2017) p. 523.



### **a) Un individuo o una persona natural o física**

La primera hipótesis de calificación hace aplicable los beneficios de los convenios a personas físicas o individuos residentes en los Estados contratantes. Como se ha señalado, es el supuesto más simple de todos<sup>44</sup>.

Es importante tener en cuenta que, si una persona actúa en calidad de representante de un residente de un tercer país y recibe ingresos en ese rol, los beneficios del convenio pueden estar sujetos a limitaciones según las disposiciones de beneficiario efectivo establecidas en el respectivo artículo correspondiente<sup>45</sup>.

### **b) Un Estado contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, o una entidad que es completamente de propiedad de ese Estado, subdivisión política o autoridad local**

Este subpárrafo establece que cualquier parte de los Estados contratantes se considerará como una persona calificada, al igual que las entidades que son propiedad total de estas partes, siempre y cuando su actividad se limite a funciones de carácter gubernamental.<sup>46</sup>

Todos los convenios mencionados anteriormente incluyen esta disposición, con la excepción de que el convenio con China no incorpora explícitamente las subdivisiones políticas. Además, según la redacción del subpárrafo en el convenio suscrito con Estados Unidos, solo se considerará una persona calificada a las entidades que sean propiedad del Estado contratante, sin mencionar la posibilidad de que dicha entidad pueda ser de propiedad de una subdivisión política o autoridad local.

Se ha cuestionado que, en el caso del convenio con Estados Unidos, pueda quedar comprendida cualquier empresa en la que el Estado tenga participación<sup>47</sup>, por ese solo hecho.

### **c) Una sociedad u otra entidad**

Las condiciones para la calificación de sociedades u otras entidades son una de las partes más complejas de este artículo, ya que admiten variaciones y han sido adaptadas en cada convenio.

El modelo de la OCDE establece las condiciones para la calificación de sociedades en los subpárrafos c) de la versión simplificada y detallada, referentes a empresas cotizadas en bolsa; el subpárrafo d) de la versión detallada, relacionado con empresas afiliadas a sociedades cotizadas en bolsa; el subpárrafo f) de la versión detallada, enfocado en situaciones de propiedad o erosión de la base imponible de dichas empresas; y el párrafo g) de la versión detallada, que aborda los vehículos colectivos de inversión.

Si bien el modelo de la OCDE separa en distintos subpárrafos cada una de las hipótesis mencionadas anteriormente, la mayoría de los convenios negociados por Chile han optado por resumir todas las hipótesis de calificación de sociedades en cuatro premisas fundamentales. Únicamente el convenio suscrito con Estados Unidos agrega un subpárrafo adicional que se refiere a las sedes de grupos corporativos multinacionales.

En este sentido, las principales premisas que permiten que una compañía sea considerada como persona calificada son las siguientes:

#### **c.1. Compañías cuyas acciones sean transadas en bolsas de valores**

La versión simplificada de esta hipótesis establece que una compañía será considerada persona calificada si sus acciones principales se negocian regularmente en uno o más

<sup>44</sup> ROMERO C. (2011) p. 69.

<sup>45</sup> Department of the Treasury (2015) p. 75.

<sup>46</sup> OECD (2017) p. 524.

<sup>47</sup> ROMERO C. (2011) pp. 69-70.

mercados de valores reconocidos, sin importar su ubicación. Únicamente los convenios suscritos con India y China incluyen la versión simplificada de esta hipótesis.

La razón de este párrafo es que se estima que es poco probable que compañías cuyas acciones se transan regularmente, hayan sido establecidas con fines de aprovechar los beneficios jurisdiccionales establecidos en uno o más convenios<sup>48</sup>.

Además, en la versión detallada del modelo, se contempla la posibilidad de incorporar requisitos adicionales en el caso de compañías cuyas acciones se negocian en bolsa. Estos requisitos adicionales tienen como objetivo establecer un vínculo entre las acciones de la compañía y el Estado contratante donde se transan o administran estas acciones.

En este sentido, se establece que una compañía será considerada persona calificada si sus acciones se negocian regularmente en bolsa, siempre y cuando la bolsa de valores mencionada en la versión simplificada esté ubicada en el Estado contratante donde la compañía es residente, o si el lugar principal de administración y control de la compañía se encuentra en dicho Estado.

Estos requisitos adicionales buscan establecer una relación suficiente entre la compañía y el Estado correspondiente, ya sea a través del lugar donde se negocian sus acciones o a través de la administración de la empresa. Esto se hace con el fin de justificar la aplicación de los beneficios establecidos en el convenio para dicha compañía.<sup>49</sup> Al respecto, Argentina, Estados Unidos, Países Bajos y Uruguay han optado por esta redacción.

Es relevante destacar que, aunque Países Bajos adopta la redacción simplificada de esta hipótesis, agrega un requisito adicional para la calificación de las compañías. Junto con la exigencia de que las acciones de la compañía sean objeto de negociación en una bolsa de valores, también se requiere que la compañía tenga una presencia sustancial en el Estado contratante donde reside. Este requisito adicional se especifica en el párrafo séptimo del mismo artículo, el cual incluye los dos requisitos adicionales analizados en la versión detallada.

## **c.2. Compañías cuyos propietarios sean compañías transadas en un mercado de valores**

El subpárrafo d) de la versión detallada del modelo OCDE amplía la calificación a compañías cuyos principales propietarios son compañías transadas en bolsa, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. En algunos casos, se pueden agregar requisitos adicionales para cumplir con esta calificación.

En este sentido, se requiere que al menos el 50% de los derechos de voto y el valor de las acciones de la sociedad que se busca calificar sean de propiedad directa o indirecta de un máximo de cinco empresas cuyas acciones sean transen en bolsa, de acuerdo con los requisitos previamente mencionados. En caso de propiedad indirecta, la disposición establece que el intermediario debe ser residente de cualquiera de los Estados contratantes.

Este numeral ha sido añadido en los términos mencionados en los convenios suscritos con Estados Unidos, Países Bajos, Argentina y Uruguay. En el caso de China, se encuentra una disposición similar pero menos estricta. En este caso, se requiere que al menos el 50% de las acciones de la compañía sean propiedad de empresas cuyas acciones se negocien de manera sustancial y regular en una bolsa de valores reconocida.

Es relevante destacar que el modelo de la OCDE incorpora una segunda condición para la aplicación de este numeral, que no ha sido incluida en nuestros convenios. Esta condición se refiere al cumplimiento adicional de requisitos relacionados con la erosión de la base imponible por parte de la compañía que se busca calificar para poder acceder a los beneficios del convenio.

Si bien el requisito de erosión de la base no se menciona en este numeral, algunos de los convenios suscritos por Chile sí lo contemplan en secciones posteriores. Esto será analizado más adelante.

---

<sup>48</sup> OECD (2017) p. 524.

<sup>49</sup> OECD (2017) p. 525.

### **c.3. Entidades sin fines de lucro y fondos de pensiones reconocidos**

Este párrafo establece que ciertas personas jurídicas sin fines de lucro y fondos de pensiones reconocidos por los Estados contratantes serán consideradas como personas calificadas, siempre y cuando sean residentes de uno de los estados contratantes.

La inclusión de las entidades sin fines de lucro en la categoría de personas calificadas tiene su fundamento, de acuerdo con los comentarios OCDE, en que estas entidades generalmente no están sujetas al pago de impuestos en su Estado de residencia<sup>50</sup>. Además, los Estados pueden establecer requisitos adicionales para estas entidades, como que estén orientadas hacia determinados propósitos, como la caridad, la ciencia, el arte, la cultura o la educación. Esto garantiza que estas entidades cumplan con ciertos estándares de beneficio público y garantiza que los beneficios del convenio se apliquen de manera adecuada.<sup>51</sup>

Esta disposición está presente en los convenios con Uruguay, Estados Unidos y Argentina, en este último caso solo respecto de entidades sin fines de lucro establecidas y mantenidas por el Estado para el desarrollo de propósitos específicos. En el caso del convenio con India, esta disposición se aplica solo a las entidades sin fines de lucro acordadas por las autoridades de ambos Estados.

Por otro lado, los fondos de pensiones reconocidos son considerados como personas calificadas<sup>52</sup>, siempre y cuando al menos el 50% de los beneficiarios, miembros o participantes de dicha entidad sean personas naturales o físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes. Esta condición de persona calificada se encuentra establecida en los convenios suscritos con Uruguay, Países Bajos, Argentina y Estados Unidos.

Por último, es importante mencionar que los convenios celebrados con Argentina y Uruguay incluyen una tercera hipótesis conocida como "fondo de fondos". Según esta disposición, se considerará persona calificada a las instituciones creadas para invertir fondos en beneficio de los fondos de pensiones reconocidos previamente mencionados en el párrafo anterior.

### **c.4. Compañías cuyos propietarios sean personas calificadas**

En la mayoría de los convenios suscritos por Chile, se contempla una cuarta alternativa de calificación para los residentes. Esta alternativa se cumple cuando, durante al menos la mitad de los días del periodo fiscal, los residentes son propietarios, ya sea de forma directa o indirecta, de sociedades que poseen al menos el 50% de los derechos de voto o el 50% del valor de las acciones de otra sociedad. Además, esas sociedades deben calificar como personas calificadas de acuerdo con las hipótesis mencionadas anteriormente.

A diferencia de la opción contemplada en el punto c.2. anterior, este párrafo no establece un límite máximo de empresas propietarias para aplicarse. En cambio, se enfoca únicamente en los porcentajes de derechos de voto o valor de acciones que las empresas calificadas deben poseer, ya sea de forma directa o indirecta, en la compañía que se busca calificar. Sin embargo, esta cláusula también establece como requisito para su aplicación un análisis o prueba de erosión de la base imponible<sup>53</sup>.

A diferencia de los requisitos de calificación analizados anteriormente, el supuesto de erosión de la base imponible al que nos referimos no se centra en el carácter subjetivo de la

---

<sup>50</sup> Sin perjuicio de que existe evidencia en contrario. FLORES DURÁN (2023) pp. 39-47.

<sup>51</sup> OECD (2017) p. 534.

<sup>52</sup> Es importante mencionar que la mayoría de los convenios incluyen una definición de lo que se entiende por "fondo de pensiones reconocido". Por ejemplo, en el convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Países Bajos, de 2021, dicha definición se encuentra en el artículo 3, letra j).

<sup>53</sup> Excepto en los casos de Países Bajos e India, en los cuales se ha adoptado la versión simplificada de este artículo, que solo exige la propiedad directa o indirecta de más del 50% por personas calificadas de acuerdo con los numerales anteriores, no requiriendo el análisis adicional de erosión de base imponible.

persona que se beneficia del convenio, sino en el origen de las rentas que recibe la sociedad en cuestión.

Para que una compañía sea considerada como persona calificada según este numeral, junto con tener como propietarios a otras personas calificadas, menos del 50% de su renta bruta en un periodo fiscal debe ser pagada o adeudada directa o indirectamente a personas que no sean personas calificadas, en concepto de pagos que sean deducibles para fines de los impuestos cubiertos por el convenio en el Estado de residencia de dicha persona.

Esto significa que los pagos realizados a personas que no sean personas calificadas deben ser considerados como deducibles para fines fiscales en el Estado donde dicha persona tiene su residencia fiscal. En otras palabras, estos pagos deben ser reconocidos y aceptados como gastos que pueden ser restados o deducidos de los ingresos totales para calcular la base imponible y determinar la cantidad de impuestos a pagar en el Estado de residencia de esa persona.

Es importante destacar que este criterio no incluye los pagos a valor de mercado que se realicen en el curso ordinario de un negocio por servicios o bienes tangibles. Dichos pagos están excluidos de este requisito y se consideran como parte regular de las transacciones comerciales.

### **5.3. Párrafo tercero. Concesión de beneficios de los convenios por desarrollo activo de un negocio**

Este párrafo establece una excepción a la regla general prevista en el primer párrafo que, a saber, dispone que solo las personas calificadas tienen derecho a los beneficios del convenio. Así, la excepción es que un residente, aunque no sea considerado persona calificada, puede tener derecho a los beneficios del convenio en relación con las rentas obtenidas del otro Estado contratante si se encuentra activamente dedicado a un negocio en su Estado de residencia y si los ingresos obtenidos provienen de ese negocio o son incidentales a él. Esta disposición se encuentra en todos los convenios analizados en sus diversas variantes, excepto en el convenio con China.

La inclusión de esta disposición se basa en la idea de que cuando un residente desarrolla activamente un negocio<sup>54</sup>, se minimizan los riesgos de abuso de los convenios para obtener beneficios fiscales. En este caso, los ingresos generados provienen de una actividad activa realizada por el residente en su país de residencia, y no se trata de utilizar la residencia como una forma de obtener beneficios tributarios de manera indebida. Esta disposición busca asegurar que los convenios sean utilizados de manera legítima y no como un medio para eludir o evadir impuestos.<sup>55</sup>

La excepción mencionada anteriormente es una excepción objetiva que se centra en la renta que es objeto de los beneficios, y no en la persona que la obtiene. Para que esta excepción se aplique, es necesario que la renta provenga del desarrollo de un negocio en el Estado de residencia o sea incidental a dicho negocio. En otras palabras, lo que se considera es la naturaleza de la renta y su conexión con la actividad empresarial en el Estado de residencia, en lugar de enfocarse en la identidad personal del beneficiario de la renta.

El subpárrafo a) de este numeral puede o no incluir un listado de actividades que expresamente no se considerarán como desarrollo activo de un negocio. Este listado se encuentra presente en los convenios suscritos con Países Bajos e India, donde se especifica que las siguientes actividades no serán consideradas como desarrollo activo de un negocio:

- (i) Operar como una sociedad de tenencia de valores (sociedad holding)<sup>56</sup>.
- (ii) Proveer servicios de supervisión general o administración del grupo societario<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> El concepto “negocio” no se encuentra por regla general definido en los convenios, por lo que debe darse el significado que tenga de acuerdo la ley doméstica.

<sup>55</sup> OECD (2017) p. 545.

<sup>56</sup> El convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Países Bajos, de 2021, agrega “o de propiedad intangible”.

<sup>57</sup> Esta hipótesis no se encuentra contemplada en el convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Países Bajos, de 2021.

- (iii) Proveer actividades de financiamiento de grupo<sup>58</sup>.
- (iv) La realización administración de inversiones, excepto cuando son realizadas por bancos, compañías de seguros o agentes de valores

En este sentido, los convenios suscritos con Estados Unidos, Argentina y Uruguay no contienen este listado específico de actividades que no se consideran como desarrollo activo de un negocio. Sino que solamente se refieren a la realización o administración de inversiones, con las limitaciones previamente estudiadas y establecidas en los respectivos convenios.

El convenio con Países Bajos introduce una novedad en este subpárrafo al establecer que una sociedad holding o una sociedad que posea propiedad intangible se considerará que desarrolla activamente un negocio si cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para proporcionar supervisión general activa al grupo o para desarrollar y mejorar la propiedad intangible. Esto reconoce que estas sociedades pueden llevar a cabo actividades comerciales activas en lugar de simplemente tener una función pasiva de tenencia de valores o propiedad intangible.

Como se mencionó anteriormente, esta norma se aplica únicamente a las rentas obtenidas desde el otro Estado por un residente que desarrolla activamente un negocio en su Estado de residencia. El subpárrafo b) establece una condición adicional para la aplicación de la excepción mencionada anteriormente en dos casos: cuando el desarrollo del negocio se lleva a cabo en el mismo Estado donde se genera la renta, en lugar del Estado de residencia; o cuando la renta se obtiene desde el otro Estado por parte de una persona conectada.

En ambos casos, se establece que las rentas serán consideradas desarrollo activo de un negocio únicamente si la actividad realizada es sustancial<sup>59</sup> en comparación con el mismo negocio o negocio complementario llevado a cabo por el residente o la persona conectada en su país de residencia.

En cuanto al subpárrafo (c), este establece las reglas aplicables a las actividades realizadas por personas conectadas o vinculadas. Según esta disposición, las actividades llevadas a cabo por personas conectadas con un residente de un Estado contratante se considerarán como realizadas por ese residente. Esto significa que se atribuirán las actividades y el resultado de estas a nivel del residente, considerando dichas actividades como si fueran llevadas a cabo directamente por el residente mismo.

En algunos convenios<sup>60</sup>, se establece en este mismo párrafo la definición de persona conectada o vinculada, mientras que, en otros, dicha definición la encontraremos en el párrafo séptimo<sup>61</sup> junto con otros conceptos relevantes para este artículo.

De acuerdo con la definición comúnmente empleada, se considera que dos personas están conectadas o vinculadas si una posee al menos el 50% de participación en los beneficios de la otra, o si una sociedad posee al menos el 50% de los derechos de voto y del valor de las acciones de otra sociedad o tiene una participación en las utilidades de esta. También se considerará que dos personas están conectadas si ambas dependen de una misma sociedad conectada en los términos antes mencionados.

Sin perjuicio de las reglas expuestas previamente, la definición de persona conectada deja abierta la posibilidad de considerar conectadas a dos personas si basándose en todos los

---

<sup>58</sup> Por regla general, el desarrollo activo de un negocio no incluye la centralización de tesorería, excepto en el caso de Países Bajos, donde se permite cuando es llevada a cabo por una sociedad que desempeña la función principal de tesorería dentro del grupo.

<sup>59</sup> La redacción de este artículo establece que la determinación de si una actividad es sustancial se basará en todos los hechos y circunstancias relevantes. Además, los comentarios añaden que algunos de los factores que pueden ser considerados para evaluar la sustancialidad incluyen los tamaños comparativos de ambos negocios, los tamaños de las economías involucradas, la naturaleza de las actividades desarrolladas en cada Estado y las contribuciones realizadas por el negocio en cada Estado.

<sup>60</sup> Convenios para evitar la doble tributación entre Chile y Estados Unidos, de 2010; Argentina, de 2015 y Uruguay, de 2016.

<sup>61</sup> Convenios para evitar la doble tributación entre Chile y Países Bajos, de 2021 e India, de 2020.

hechos y circunstancias relevantes, una persona tiene control de otra o ambas están bajo control de alguna otra persona o personas.

#### **5.4. Párrafo cuarto. Beneficios derivados por beneficiarios equivalentes**

De acuerdo con el modelo OCDE, el párrafo cuarto otorga los beneficios del convenio, aun cuando una persona no sea considerada como persona calificada según el párrafo segundo o no se encuentre dentro de la hipótesis del párrafo tercero, cuando dicha persona es propiedad, en un porcentaje determinado, de un beneficiario equivalente.

Por beneficiario equivalente entendemos personas que habrían tenido beneficios equivalentes o más favorables en el Estado de fuente si hubieran recibido las rentas directamente. En el caso de los convenios suscritos por Chile, solo los convenios con Países Bajos e India contemplan este párrafo específico.

Respecto al convenio suscrito con Países Bajos, este aplica en su párrafo quinto los beneficios del artículo 10 del convenio (dividendos) a sociedades en las que, en la mitad de un periodo de 12 meses y en la fecha de aplicación de los beneficios, al menos el 95% del derecho a voto y valor de sus acciones (o el 50% en caso de acciones privilegiadas), sean propiedad directa o indirecta de siete o menos personas que sean beneficiarios equivalentes<sup>62</sup>.

Por su parte, el convenio suscrito con India presenta una versión más detallada del párrafo de beneficios derivados por beneficiarios equivalentes. Éste hace aplicables los beneficios del artículo 10 (dividendos) a sociedades que, además de cumplir con los requisitos mencionados anteriormente en el convenio con Países Bajos, tengan al menos el 50% de su renta bruta y la de su grupo pagada o adeudada directa o indirectamente en forma de pagos deducibles, en los mismos términos que el párrafo c.4 mencionado anteriormente, excluyendo las transacciones intragrupo.

#### **5.5. Párrafo quinto. Sociedad matriz de un grupo corporativo multinacional**

El párrafo quinto del modelo OCDE incluye una disposición especial sobre la calificación de la sociedad matriz de grupos corporativos multinacionales en relación a los dividendos e intereses que esta y sus subsidiarias reciben de otros miembros del grupo.

En nuestros modelos, solo el convenio suscrito con Estados Unidos contempla esta alternativa de calificación. Sin embargo, esta calificación se encuentra en el subpárrafo d) del listado de personas calificadas en el párrafo segundo, y no en un párrafo separado como está establecido en el modelo.

La redacción de este apartado en el convenio con Estados Unidos no limita la calificación únicamente a intereses y dividendos de sociedades del grupo. En su lugar, otorga a la sede matriz del grupo corporativo multinacional la calidad de persona calificada para efectos del párrafo primero, siempre que cumpla con los requisitos listados a continuación. Estos requisitos se centran en las actividades de la sociedad en relación al grupo, como llevar a cabo negocios en al menos cinco países, generar al menos el 50% de la renta bruta del grupo y asegurar que al menos el 25% de su renta no provenga de otros Estados, entre otros.

#### **5.6. Párrafo sexto. Medidas discrecionales. Posibilidad de la autoridad tributaria de conceder beneficios**

En el número sexto de la versión detallada del modelo de convenio OECD, se establece la posibilidad de que las autoridades tributarias del Estado Contratante, donde se hayan denegado los beneficios en virtud de las disposiciones anteriores, otorguen, a solicitud del interesado, los beneficios relativos a una renta o patrimonio específico. Esto se hará teniendo en cuenta el objetivo y propósito del convenio, siempre y cuando el residente demuestre de

---

<sup>62</sup> Definido en el párrafo sexto letra e) del convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Países Bajos, de 2021.

manera satisfactoria a dicha autoridad que el establecimiento, adquisición, mantenimiento o desarrollo de sus operaciones no ha tenido como objetivo principal la obtención de dichos beneficios. Además, se indica que la autoridad competente del Estado donde se ha presentado la solicitud consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de aceptarla o rechazarla.

Esta disposición se encuentra presente en todos los convenios suscritos por Chile que contienen la cláusula de limitación de beneficios en los términos expuestos. Solo el convenio de Estados Unidos excluye la última parte, por la cual el Estado ante el cual se haya planteado la solicitud deberá consultar al otro Estado contratante previo a su respuesta.

Al respecto, es importante destacar que la opción mencionada en este párrafo requiere explícitamente una solicitud por parte del residente que busca hacer uso de los beneficios del convenio, los cuales le hayan sido negados según los párrafos anteriores. Además, el residente debe demostrar de manera satisfactoria a la autoridad las condiciones mencionadas anteriormente, siendo responsabilidad del residente aportar la evidencia necesaria para respaldar tales circunstancias. Con esto, la autoridad verificará el verdadero vínculo existente entre el residente y su Estado de residencia, independientemente de las implicaciones tributarias que la residencia pueda tener en comparación con la legislación nacional.<sup>63</sup>

A pesar de lo mencionado anteriormente, los comentarios señalan que al realizar su análisis discrecional, las autoridades tributarias deben tener en cuenta que si la aplicación de los beneficios resulta en la ausencia o aplicación de una carga impositiva mínima en los ingresos que se pretenden acoger bajo las disposiciones del convenio, considerando tanto la legislación nacional como la regulación establecida en el convenio, deberán rechazar esta solicitud y no otorgar los beneficios en virtud de este párrafo. Esto se debe a que la eliminación de la doble imposición no debe ser incompatible con los objetivos de los convenios internacionales para evitar la evasión fiscal y asegurar una distribución equitativa de la carga tributaria.<sup>64</sup>

Aunque en nuestro sistema administrativo actual no existe un procedimiento específico para realizar la solicitud mencionada en este párrafo, esta podría ser realizada a través de una solicitud de oficio presentada ante el Servicio de Impuestos Internos. Mediante esta solicitud, el solicitante debería exponer y acreditar las condiciones necesarias para poder hacer uso de los beneficios establecidos en un determinado convenio

En este sentido, es importante destacar que, si bien los comentarios del modelo OCDE contienen directrices que pueden brindar orientación en esta materia, es deseable que Chile dicte las instrucciones generales para la concesión de beneficios en virtud de este párrafo. Hasta la fecha, estas instrucciones no han sido aclaradas por nuestro Servicio de Impuestos Internos.

Es importante plantear que parece al menos cuestionable que la autoridad administrativa pueda conceder los derechos de un convenio, por lo menos en el entendido de que no se tiene derecho a los mismos conforme a una regla positiva. Si bien esta materia parece requerir un estudio individual, una posible solución al problema sería que, al ser una regla que buscaría prevenir la selección abusiva de convenios, por lo que se intentaría determinar que el contribuyente no se volvió residente de un Estado para obtener los beneficios de un convenio, exigiéndose al efecto que, junto con demostrar su residencia conforme al artículo 4º, el contribuyente acredite factores de conexión adicionales<sup>65</sup>, en la medida que se logre demostrar que, a pesar de no satisfacer alguno de las reglas que disponen dichos nexos, no existe abuso, la norma no tendría aplicación.

---

<sup>63</sup> OECD (2017) p. 559.

<sup>64</sup> OECD (2017) p. 559.

<sup>65</sup> RUST (2022) Vol. II p. 2383.

### **5.7. Párrafo séptimo. Definiciones**

El párrafo séptimo contiene una serie de definiciones aplicables a este artículo. Algunas de las cuales hemos hecho referencia en los apartados anteriores: Mercado de valores reconocido, acciones y clases de acciones, beneficiario equivalente, entre otras.

### **5.8. Párrafo octavo. Aplicación a establecimientos permanentes**

Este párrafo exime por regla general de la aplicación de beneficios del convenio a ingresos de sociedades residentes en un Estado Contratante, que sean atribuibles a establecimientos permanentes ubicados en terceras jurisdicciones, salvo en determinadas circunstancias.

La primera de ellas se refiere a la tasa de imposición efectiva combinada total. Si la tasa de impuestos que se aplica a las rentas del establecimiento permanente, considerando tanto el Estado que recibe las rentas como el Estado donde se encuentra ubicado el establecimiento permanente, es menor al 60% de la tasa general de impuesto aplicable a las empresas en el Estado que recibe las rentas, entonces no se aplicarán los beneficios tributarios del convenio a esas rentas.

La segunda excepción se da cuando el establecimiento permanente se encuentra ubicado en un tercer Estado que no cuenta con un convenio vigente con el Estado Contratante al cual se solicitan los beneficios del convenio. Sin embargo, en este caso, si el Estado Contratante mencionado en primer lugar incluye en su base imponible la renta atribuible al establecimiento permanente, entonces los beneficios del convenio podrán ser aplicados.

Si bien algunos convenios, como el de Países Bajos y Uruguay, contienen ambas hipótesis mencionadas anteriormente, el resto de los convenios analizados se refieren únicamente a la tasa combinada mencionada en la primera hipótesis de este párrafo. Por otro lado, es importante destacar que el convenio suscrito con Estados Unidos no contiene estas normas.

En resumen, estas excepciones permiten la aplicación de los beneficios tributarios del convenio en casos específicos, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones relacionadas con la tasa de imposición efectiva y la existencia de convenios tributarios entre los Estados involucrados.

## **6. PROBLEMAS DE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN CHILE. DIAGNÓSTICO DEL ESTADO DE APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN EL PAÍS**

En las secciones anteriores se ha discutido el origen de la cláusula de limitación de beneficios, que se basa en el modelo estadounidense, y su inclusión en los últimos convenios suscritos y ratificados por Chile. Es importante destacar que esta cláusula está en vigencia en Chile desde el 1 de enero de 2017, fecha en que entraron en vigor los convenios para evitar la doble imposición firmados con Argentina y China.

En este sentido, y tras casi siete años desde la entrada en vigor de la cláusula, cabe realizar un diagnóstico del estado de aplicación y desarrollo de ella en nuestro país.

En primer lugar, llama la atención que, pese a que la cláusula se encuentra vigente en nuestro país desde hace varios años, hasta el momento no ha sido aplicada por la autoridad administrativa, ni se han dictado instrucciones o directrices por parte del Servicio de Impuestos Internos para su implementación en el país, sobre todo teniendo en cuenta la facultad discrecional contenida en el párrafo sexto del artículo.

Desde un punto de vista legal, y de acuerdo a la legislación vigente a la fecha, para hacer efectiva la tasa preferencial de los convenios para evitar la doble imposición en Chile, o eximir de tributación en el país por tratarse de rentas gravadas únicamente en el otro Estado, el artículo 74 N° 4 inciso 13 de la Ley de Impuesto a la Renta señala que los contribuyentes podrán no efectuar las retenciones por remesas al exterior de rentas afectas a impuesto adicional de los artículos 58, 59 y 60 de la LIR, o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta acredite su residencia en el otro país mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente y declare



que no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir esas rentas, y que cumple además con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio.

Como se puede apreciar, ni el artículo 74 N° 4 de la Ley de Impuesto a la Renta ni ninguna otra disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico menciona requisitos adicionales para la aplicación de los beneficios de los convenios más allá de los dos mencionados en este artículo.

En cuanto al primer requisito, se exige la entrega de un certificado de residencia emitido por la autoridad del otro Estado contratante. Los requisitos de validación de estos certificados en Chile están establecidos en la resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 151 de 2020.

Respecto del segundo requisito, el artículo exige una declaración por parte del beneficiario de la renta en el exterior, de no poseer en Chile un establecimiento permanente y ser el beneficiario efectivo de dichas rentas, de acuerdo con las disposiciones del convenio. Las instrucciones sobre esta declaración se encuentran contenidas en la resolución exenta N° 107 del Servicio de Impuestos Internos, la cual establece la obligación de presentar una declaración jurada anual sobre operaciones en Chile por medio de formulario N° 1946, modificada por la N° 133 de 2020, en virtud de los cambios introducidos por la ley 21.210.

En la declaración referida en el párrafo anterior, se solicita información general sobre las rentas remesadas, el pagador de las rentas, el perceptor de la renta y eventualmente el beneficiario efectivo de la misma de acuerdo con el convenio. Sin perjuicio de esto no se hace referencia a los elementos para configurar las hipótesis de persona calificada establecidos en este.

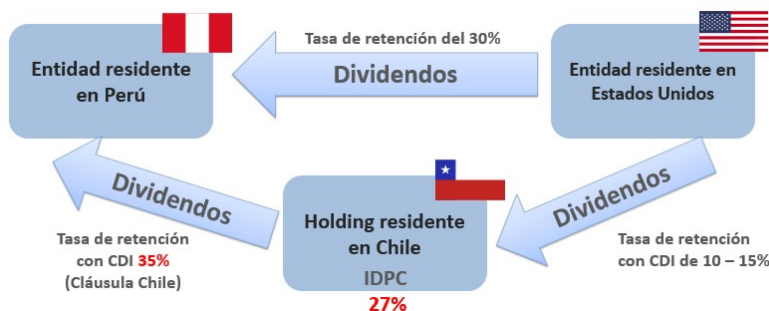
Finalmente, desde el punto de vista de la estructura impositiva nacional, cabe hacer un análisis de la carga tributaria comparada de una operación directa entre países sin convenio<sup>66</sup>.

En materia de dividendos, se aprecia que resulta relativamente indiferente para Chile la aplicación o no de una cláusula de limitación de beneficios, lo cual puede ser apreciado desde dos puntos de vista:

Un primer escenario consiste en el establecimiento por parte de un país sin convenio (Perú) de una sociedad holding en Chile, con el objeto de aprovechar los beneficios del convenio que este mantenga con Estados Unidos. En este sentido, la distribución de dividendos por parte de Estados Unidos a Chile quedará gravada con una tasa de 10 o 15%, según sea el caso, y no con la tasa general de 30% establecida mediante la legislación norteamericana.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que estos dividendos sean percibidos por la entidad chilena, quedarán gravados con impuesto de primera categoría con una tasa de 27%. Adicionalmente, cuando estos sean distribuidos a Perú, quedarán gravados con tasa de 35% con la posibilidad de utilizar el crédito por impuesto de primera categoría soportado por la entidad chilena.

Además, no debemos olvidar que la entidad chilena quedará obligada al pago de patente municipal con una tasa que variará entre 0,25% a 0,50% sobre el capital propio tributario de la compañía.



<sup>66</sup> En este caso, hemos considerado como país de la fuente a Estados Unidos, en vista de ser uno de los principales precursores de esta cláusula, y de incluirla en todos sus convenios.

En este sentido, el establecimiento de una sociedad holding en Chile con el objeto de aprovechar el convenio que nuestro país pueda eventualmente mantener con Estados Unidos, resulta contraproducente, llegando incluso a soportar una carga tributaria mayor que si la entidad de Estados Unidos hubiera distribuido directamente los dividendos a la entidad residente en Perú.

Un segundo escenario por evaluar puede consistir en la constitución por parte de una sociedad con la que Chile no mantenga un tratado vigente de una sociedad holding en una tercera jurisdicción (Argentina) con la que Chile tenga convenio, con el objeto de aprovechar dicho convenio en la distribución de dividendos desde Chile hacia el exterior.

En este caso, es posible visualizar una diferencia en la carga impositiva total de esta estructura en comparación a una inversión directa en Chile, debido a que respecto de países sin convenio para evitar la doble imposición, al momento de materializarse el retiro o distribución efectiva de utilidades, el crédito por impuesto de primera categoría soportado por dichas rentas solo podrá utilizarse de manera parcial, en la que el propietario final deberá restituir el 35% de éste, pudiendo acreditar únicamente del 65% del mismo. En este caso, la tasa efectiva para el contribuyente extranjero que recibe tales dividendos será de 44,45%.

Por otra parte, respecto de la distribución de dividendos por medio de países sin convenio, el contribuyente extranjero podrá utilizar el 100% del crédito por impuesto de primera categoría soportado por la entidad chilena, llegando a una tasa de 35% en oposición al 44,45% analizado en el párrafo anterior



Sin perjuicio de lo anterior, esta diferencia en la carga impositiva mediante la utilización de un país con el que Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición no contempla la eventual tributación que dichas rentas tendrán en el país holding, ya sea por quedar afecta a impuesto a la renta o a cualquier otro gravamen o carga que el país de la residencia aplique a dichas rentas una vez que estas son percibidas por la sociedad extranjera, así como los impuestos que apliquen a la distribución de dichos dividendos fuera del país.

Tratándose de Argentina, este país grava desde el año 2018 con una tasa de retención de 7% las distribuciones de dividendos que la sociedad argentina realice al extranjero. Además, dicha legislación contempla un impuesto corporativo progresivo que varía entre 25% al 35% y posee un impuesto al patrimonio denominado “impuesto sobre los bienes personales” que gravará a todas las personas jurídicas y físicas domiciliadas en el extranjero que posean participaciones en sociedades argentinas, calculándose sobre el valor patrimonial de la empresa argentina.

Es importante tener en cuenta que el análisis está realizado en base a dividendos, y que tratándose de remesas de rentas por otros conceptos, las conclusiones pueden variar.

En primer lugar, desde el punto de vista de Chile como el país de la residencia, es importante tener en cuenta que cualquier renta que sea percibida por la entidad chilena quedará sujeta a impuesto de primera categoría de acuerdo con las reglas generales, y que además la entidad chilena deberá pagar patente municipal.

Lo anterior cobra especial relevancia a la hora de considerar a Chile como país de tránsito o país holding de las rentas generadas en el extranjero, debido a la gran carga tributaria local a la que quedarán afectas las rentas, ya que, si estas fueran directamente distribuidas por

Estados Unidos por concepto de regalías a un domiciliado o residente en un país sin convenios, quedarían afectas a una tasa de 30%.

En el caso de ser Chile el país que distribuye rentas por otros conceptos (como regalías o intereses) el análisis debe hacerse caso a caso, debido a que nuestro país contiene una gran cantidad de normas en materia de impuestos de retención sin convenio, las cuales deberán ser comparadas a las tasas pactadas en los convenios, además de considerar el impuesto corporativo del país al cual se remesan las rentas, y las tasas de retención de las remesas de dichas rentas a terceras jurisdicciones.

## 7. CONCLUSIONES

En vista del diagnóstico efectuado, cabe cuestionarse el sentido o necesidad de inclusión de esta cláusula en los convenios suscritos por Chile de acuerdo con la legislación interna.

Como ya se señaló anteriormente, el objeto de la inclusión del artículo 29 del modelo de convenio OCDE, fue dar una respuesta a prácticas fiscales agresivas de las empresas multinacionales, consistentes en el traslado de beneficios por medio del uso abusivo de los tratados, el cual tendría lugar cuando una persona no residente hiciera uso de mecanismos o estrategias para aprovechar los beneficios suscritos entre terceros Estados.

Si bien el uso abusivo de los tratados es un problema real, el cual ha sido reconocido por importantes organizaciones internacionales, en la actualidad existen una serie de mecanismos para lidiar con él, como lo son la disposición del beneficiario efectivo, la declaración de los Estados del objetivo anti elusivo de los convenios, y la cláusula general de limitación de beneficios en cuanto a los propósitos principales de la obtención de beneficios.

Respecto de dividendos, y como ya se ha analizado, el establecimiento de una sociedad holding en el país resulta bastante costoso, porque las rentas que dicha sociedad reciba quedarán afectas a tributación general a nivel de impuesto corporativo, patente municipal, y nuevamente el impuesto de retención chileno cuando estas sean remesadas al exterior.

Inclusive considerando otras rentas con tasas de retención más bajas según convenio (como intereses o regalías), dichas rentas igualmente quedarán afectas en Chile a impuesto corporativo cuando sean percibidas por la sociedad chilena.

Respecto de la segunda alternativa analizada y la posibilidad de que Chile pierda carga impositiva por medio del establecimiento de una sociedad holding en un tercer país con el que exista un convenio vigente, si se observa una diferencia en la carga impositiva total de 9,45%, correspondiente a la restitución por crédito por impuesto de primera categoría pagado en el país, pero igualmente las rentas quedarán gravadas con una carga tributaria de 35%.

En el caso de ser Chile el país que distribuye rentas por otros conceptos no es posible dar una respuesta única, debido a que el análisis de la carga tributaria final obedece a una serie de factores, como lo son la tasa de impuesto de nacional retención a dichas rentas, la tasa de impuesto corporativo en el país receptor de tales rentas, y las tasas de retención de este país cuando sean remesados a terceras jurisdicciones.

En este sentido, y considerando los distintos escenarios precedentemente expuestos, es posible afirmar que Chile generalmente no representa un país atractivo para la planificación de estrategias corporativas agresivas, porque posee impuestos corporativos y de retención muy altos.

En consecuencia, la introducción de las hipótesis taxativas de limitación de beneficios en los convenios suscritos por Chile puede resultar relativamente innecesarias, ya que nuestro sistema tributario ya impone cargas impositivas altas que reducen los incentivos para que las empresas busquen aprovecharse de los convenios para evitar la doble imposición.

Además, existen otros mecanismos establecidos por los mismos convenios, así como y disposiciones legales internas que permiten combatir el uso abusivo de los tratados, como lo son la disposición del beneficiario efectivo y la cláusula de la prueba de propósitos principales, así como normativa interna específica en materia de otras rentas, como las normas de precios de transferencia y normas de control específicas en materia de regalías e intereses.

Por lo tanto, es posible considerar que la inclusión de la cláusula de limitación de beneficios en su versión taxativa en los Convenios suscritos por Chile puede no cumplir el objetivo inicialmente planteado por la OCDE y el G-20 en el marco de la acción 6 del proyecto BEPS.

Lo anterior debe ser considerado dentro de las futuras negociaciones que Chile sostenga con terceros países en el marco de la suscripción de nuevos convenios para evitar la doble imposición, a fin de que las disposiciones del convenio sean coherentes con los problemas que origina la doble imposición y la promoción de las relaciones económicas internacionales.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

ANDERS, Dietmar (1997). The Limitation on Benefit Clause of the U.S.-German Tax Treaty and its Compatibility with European Union Law. *Northwestern Journal of International Law & Business*, 18 (1), 165-216.

CRANDALL, Frith (1988). The Termination of the United States-Netherlands Antilles Tax Treaty: What Were the Costs of Ending Treaty Shopping. *Northwestern Journal of International Law & Business*, 9(2), 355-381.

DE BRO, Luc (2008). *International Tax Planning and Prevention of Abuse*. Amsterdam: IBFD.

Department of the Treasury (2015). *Technical Explanation of the Convention between the Government of the United States of America and the Government of the Republic of Chile for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with Respect to Taxes on Income and Capital*. Washington D.C.: Create Space Publishing.

DOURADO, Ana Paula; KOFLER, Georg; REIMER, Ekkehart y RUST, Alexander (2022). Art. 3. General Definitions. En REIMER, Ekkehart y RUST, Alexander (eds.). *Klaus Vogel on Double Taxation Conventions* (pp. 191-192) (Vol. I). Alphen aan den Rijn: Wolter Kluwer.

ESSERS, Peter y OFFERMANN, R.H.M.J. (1996). Tax Treaties in Conflict with the EC Treaty: The Incompatibility of Anti-Abuse Provisions and EC Law. *International Tax Journal*, 22(3), 68-82.

FLORES DURÁN, Gloria (2023). Tributación de los clubes deportivos tras la Ley N° 21.564. *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, 13, 39-47.

FREUD, Nicholas S. (1983). Treaty Shopping and the 1981 United States Treasury Draft Model Income Tax Treaty. *Hastings International and Comparative Law Review*, 6(3), 627-680.

HATTINGH, Johann (2013). On the Origins of Model Tax Conventions: Nineteenth-Century German Tax Treaties and Laws Concerned with the Avoidance of Double Tax. En TILEY, John (ed). *Studies in the History of Tax Law* (pp. 31-79) (Vol. 6). Oxford: Hart.

Kim, Jonathan (1990). The U.S.-West German Income Tax Treaty: Can Article 28's Limitation on Benefits Serve as a Model for the Treasury's Anti-Treaty Shopping Policy? *Tax Lawyer*, 43(4), 983-1006.

MACDONALD, J. Ross (2016). "Time Present and Time Past": U.S. Anti-Treaty Shopping History, Policy and Rules (or, "Well, Stanley, that's another nice mess you've gotten us into"). *The Tax Lawyer*, 70(1), 5-366.

MOYAL, Shay Shimon (2019). Back to basics: Rethinking Normative Principles in International Tax. *The Tax Lawyer*, 73(1), 165-206.

NAROTZKI, Doron (2017). Tax Treaty Models - Past, Present, and a Suggested Future. *Akron Law Review*, 50(3), 384-417.

Oficio N°18.897, del presidente de la Cámara de Diputados al presidente de la República, de 11 de octubre de 2023.

OCDE (2016). *Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales, acción 6 – Informe final 2015, proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios*. París: OECD Publishing.

OCDE (2013). *Lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios*. París: OECD Publishing.

OECD (2017). *Model Tax Convention on Income and on Capital: Condensed Version 2017*. Paris: OECD Publishing.

POSTLEWAITE, Philip Frederik (2014). *International Taxation: Corporate and Individual* (Vol.2). Durham: Carolina Academic Press.

RINSCHÉ NÚÑEZ, Teodoro y VICENTE MOLINA, Hernán (1970). *De la doble tributación internacional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

ROMERO C., Darío (2011). La limitación de beneficios en el convenio para evitar la doble tributación Chile-EE. UU. *Anuario de Derecho Tributario*, (3), 55-84.

RUST, Alexander (2022) Art. 29. Entitlement to Benefits. En REIMER, Ekkehart y RUST, Alexander (eds.). *Klaus Vogel on Double Taxation Conventions* (pp.2379) (Vol. II). Alphen aan den Rijn: Wolter Kluwer.

THORNTON SMITH, Robert (1996). Tax treaty interpretation by the judiciary. *The Tax Lawyer*, 49(4), 845-891.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2020). La prueba del propósito principal y la problemática influencia norteamericana. *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, 8, 28-65.

### **Textos normativos**

Convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Dinamarca, suscrito el 20 de septiembre de 2002.

Convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Estados Unidos de América, suscrito el 4 de febrero de 2010.

Convenio para evitar la doble tributación Chile y Argentina, suscrito el 15 de mayo de 2015.

Convenio para eliminar la doble tributación entre Chile y China, suscrito el 25 de mayo de 2015.

Convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Uruguay, suscrito el 1 de abril de 2016.

Convenio para evitar la doble tributación Chile y India, suscrito el 9 de marzo de 2020.

Convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Países Bajos, suscrito el 25 de enero de 2021.

Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Instrucciones administrativas**

Resolución exenta SII N°107, de 2017.

Resolución exenta SII N°151, de 2020.

Resolución exenta SII N°133, de 2020.